

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-498/2025

PARTE RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

TERCERIA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que se **desecha** de plano la demanda del recurso interpuesto en contra de la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-78/2025, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz, en la que se eligieron personas integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, Boca del Río.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo

<sup>1</sup> También se le puede referir como: recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, podrá citársele como Sala Regional Xalapa, responsable o SRX.

<sup>3</sup> Secretariado: José Alfredo García Solís y Alfonso Gonzales Godoy.

<sup>4</sup> En lo posterior, salvo otra precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

Municipal del Organismo Público Local Electoral<sup>5</sup>, con sede en Boca del Río, Veracruz, realizó el cómputo de la elección, y en el cual obtuvo, por candidaturas, los resultados siguientes.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18,887	Dieciocho mil ochocientos ochenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	805	Ochocientos cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,070	Seis mil setenta
 PVEM MORENA	18,252	Dieciocho mil doscientos cincuenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	23	Veintitrés
VOTOS NULOS	1,235	Mil doscientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	45,757	Cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete

Con base en los resultados de la votación, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, encabezada por María Josefina Gamboa Torales.

**3. Medios de impugnación local.** El ocho y nueve de junio, los partidos políticos Morena y Acción Nacional impugnaron el cómputo de la elección, respectivamente.

Además, Morena controvirtió la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PAN, solicitando la nulidad de la elección.

**4. Sentencia TEV-RIN-20/2025 y TEV-RIN-94/2025.** El dieciséis de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>7</sup>, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de constancia de

<sup>5</sup> En adelante, OPLEV u OPLE.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>7</sup> En lo subsecuente *Tribunal local o TEV*.



mayoría al PAN.

**5. Medio de impugnación federal.** En contra de dicha determinación, el veintiuno de septiembre, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**6. Sentencia reclamada SX-JRC-78/2025.** El treinta de septiembre, la Sala responsable dictó sentencia en la que confirmó el fallo local.

**7. Recurso de reconsideración.** El tres de octubre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-498/2025. Asimismo, lo turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup> y, en su oportunidad, lo radicó.

**9. Tercería.** El cinco de octubre, el PAN compareció como tercero interesado.

**10. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el presente medio de impugnación.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente

---

<sup>8</sup> En adelante *Ley de Medios*.

reservado.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. improcedencia.** Esta Sala Superior determina que la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

**2.1. Marco jurídico.** En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
- e) Ejerza control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>.
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>19</sup>.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>20</sup>.
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>21</sup>.
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>22</sup>.

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2.2. Sentencia impugnada.** La Sala responsable confirmó la sentencia emitida por el TEV al considerar que los agravios del ahora partido recurrente resultaron infundados debido a que no identificó a las personas que, en su consideración, integraron indebidamente cuarenta y nueve mesas directivas de casilla, ni las irregularidades en los resultados de los centros de votación que reclamó ante el TEV.

Al respecto, en la resolución impugnada se consideró que, Morena sustentó su aseveración en la supuesta omisión consistente en que no le entregaron las copias certificadas que solicitó ante el Consejo Municipal del OPLEV en Boca del Río, en ese sentido, la sala responsable sostuvo que, no le asistía la razón, pues sí afirmó que cuarenta y nueve casillas presentaron irregularidades en su integración o el registro de sus resultados, es porque contó con representaciones o acceso a la documentación correspondiente,

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

de ahí que, tenía obligación de exponer e indicar correctamente los motivos de su inconformidad en cada casilla.

Respecto al supuesto rebase en el tope de gasto de campaña, la responsable coincidió con el tribunal local porque con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos, coaliciones y candidatos corresponde de manera exclusiva al INE, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por ello, calificó infundado el agravio de que, el TEV no valoró los medios probatorios aportados por el apelante, a fin de demostrar el supuesto rebase, habida cuenta que, no pueden tomarse en consideración elementos probatorios distintos al dictamen del INE.

**2.3. Agravios en la reconsideración.** En el escrito recursal, el recurrente plantea diversos conceptos agravios encaminados a revocar la resolución controvertida, alegando en esencia:

a) Violación a los artículos 1, 14, 17, 35, 39, 41, y 116 de la Constitución Federal al imponerle una carga procesal excesiva, consistente en exigirle la identificación de las personas que presuntamente integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, sin que se tome en cuenta que dicha omisión fue atribuible al Consejo Municipal del OPLE en Boca del Río, porque no le entregó copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo, situación que lo dejó en indefensión probatoria.

Por ello, en su concepto la sentencia reclamada es contraria al mandato constitucional de impartir justicia sin formalismos excesivos, por lo que contraviene los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y autenticidad.

b) La sentencia impugnada vulnera el artículo 41 constitucional al haber confirmado la validez de la elección municipal en Boca del Río, Veracruz, toda vez que la sala responsable no valoró el caudal probatorio ofrecido para demostrar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora.

Al respecto, asegura que, tal omisión es contraria a los fines constitucionales que sustentan el financiamiento público de los partidos políticos, toda vez que implica una afectación directa a los principios de equidad en la contienda, máxima transparencia y rendición de cuentas.

**2.4. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

En primer término, la autoridad responsable no interpretó disposición constitucional alguna ni inaplicó norma legal para sustentar su decisión. Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto de los agravios formulados por Morena para impugnar la sentencia del Tribunal local que confirmó los resultados de la elección municipal controvertida.

En ese sentido, la Sala Xalapa efectuó únicamente un análisis de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, enfocado principalmente en examinar los planteamientos relativos a que en cuarenta y nueve casillas se actualizaban las causales de nulidad consistentes en que fueron integradas con personas no autorizadas



y por errores en los resultados asentados en las actas, razonando que, si hacia valer esa aseveración es porque contó con representaciones o acceso a la documentación correspondiente, de ahí que no le causara afectación alguna lo aseverado de que no se le entregaron copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de dichos centros de votación, pese a haberlas solicitado.

Además, la responsable expuso consideraciones relacionadas la indebida valoración del materia probatorio con el cual pretendía acreditar la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña.

Como se advierte la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad respecto de la resolución local, porque la nulidad de la votación recibida en casilla por indebida integración de la mesa directiva de casilla o la nulidad de una elección de ayuntamiento por el rebase de topes a los gastos de campaña, constituyen supuestos de naturaleza legal, por encontrarse regulados en las leyes electorales federal y de las entidades federativas.<sup>23</sup>

En este sentido, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya desarrollado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales. Su actuación se limitó a revisar, a partir de los argumentos de Morena, la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Además, ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese

---

<sup>23</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1369/2024.

sentido, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Xalapa y a lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad<sup>24</sup>.

Sin que obste a la anterior consideración, que la parte recurrente argumente que la sentencia impugnada transgreda directamente principios constitucionales (legalidad, certeza, objetividad y autenticidad electoral; o bien, que resulta contraria al principio *pro personae* o que impone formalismos excesivos; en atención a que su argumentación la sustenta en el tema de una indebida valoración probatoria y la supuesta negativa al estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla o del rebase de tope de campaña; aunado a que, tales argumentos, por sí mismos, no implican que la controversia planteada en el recurso de reconsideración se refiera a algún tema de constitucionalidad, pues la Sala Superior ha sostenido<sup>25</sup> que la sola mención en la demanda

---

<sup>24</sup> Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-173/2025, SUP-REC-631/2024, SUP-REC-628/2024, SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/2024 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: “esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: *i*) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; *ii*) la exhaustividad; *iii*) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; *iv*) la tramitación de medios de impugnación; *v*) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; *vi*) el estudio de causales de improcedencia; *vii*) la valoración probatoria; *viii*) el cumplimiento del principio de congruencia y *ix*) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.”

<sup>25</sup> Cfr.: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

sobre la presunta violación de principios o de disposiciones constitucionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>26</sup>.

El caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.

Sobre este punto, no se pasa por alto que la parte recurrente argumenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 635 votos, lo que equivale a una diferencia porcentual del 1.4% y que esto cobra relevancia en la determinancia en el resultado de la elección; sin embargo, dicha circunstancia no resulta un tema relevante para realizar el estudio del medio de impugnación, sobre todo, si se tiene en cuenta que esta Sala Superior ha adoptado diversos criterios relacionados con este tema, a saber: Jurisprudencia 39/2002: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”; Jurisprudencia 13/2000: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; Tesis XXXI/2004: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y

<sup>26</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"; y Tesis XLI/97, con título: "NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)".

Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Xalapa solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico fue incorrecto lo resuelto por dicho Tribunal local.

Finalmente, si bien la parte recurrente aduce la supuesta vulneración a distintos artículos constitucionales, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente<sup>27</sup> que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar tal requisito de procedibilidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

<sup>27</sup> Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.